

Constancia secretarial: Le informo señor Juez que mediante auto del 4 de Septiembre de 2019, se inadmitió por segunda vez el presente proceso. Se notificó por Estados el 5 de Septiembre de 2019, y presentando memorial el 11 de Septiembre de 2019, subsanando los requisitos. A Despacho para que provea, 20 de Marzo de 2020.

Paola Andrea Corrales Mesa
Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Bello, Julio seis de dos mil veinte.

Radicado: 2019-0015o.

Asunto: Rechaza demanda

Al estudiar la presente demanda de restitución, promovida Olinda Rosa Durango Vertel, Alexandra y Jennifer, ambas Agudelo Durango a través de apoderado judicial idóneo, contra el señor IPS Integrados Coomeva Limitada y EPS Cruz Blanca, se encontraron varias anomalías que dieron lugar a su inadmisión mediante auto del pasado cuatro (4) de Septiembre de 2019.

Dentro del término de ley concedido, el togado procuró subsanar los requisitos exigidos por el Despacho motivos de inadmisión, pero el profesional del derecho en su escrito de cumplimiento de los requisitos, no hace referencia a nada de lo solicitado por esta Judicatura.

Teniendo en cuenta lo anterior este despacho hace las siguientes consideraciones:

La demanda es el acto introductorio del demandante o pretensor procesal presentada ante una autoridad judicial competente, allí se identifican las partes del proceso, se describen los hechos que la sustentan, los fundamentos de derecho relacionados a la causa petendi y se enuncian las pretensiones. Este acto de introducción es descrito por el procesalista Jaime Azula Camacho de la siguiente forma: "*Jurídicamente la demanda se concibe como el acto mediante el cual se da comienzo al proceso. Este concepto patentiza el aspecto básico o esencial de la demanda, como acto referido al procedimiento; pero se impone resaltar otros aspectos, en relación con los cuales cumple la función de vehículo o instrumento, como lo es la pretensión –que siempre, al menos en nuestros ordenamientos positivos, la contiene– y la acción –que es la manera de realizarla o ejercerla–. Por lo anterior, y de acuerdo con los lineamientos trazados por el maestro Devis Echandía, podemos definir la demanda como un acto de voluntad de parte, introductorio y de postulación, que sirve de medio para ejercer la acción y de vehículo para formular la pretensión.*"

Así entonces, el auto mediante el cual se admite la demanda es el "auto contralor sobre la demanda, emitida tras el estudio de los requisitos o condiciones que debe cumplir un escrito como el de afirmación. Cuando la demanda no cumple con los requisitos es posible que el órgano jurisdiccional profiera alguna de estas dos decisiones: o se rechaza la demanda por abiertamente improponible, o se concede un término para que se subsanen determinados defectos."

Las demandas ante la jurisdicción civil deben dirigirse al funcionario judicial competente y contener los requisitos que señalan el artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, estos son, designación de partes, enunciación de las pretensiones, fundamentos de hecho, fundamentos de derecho relacionados con la causa petendi, pruebas que se quieren aducir, estimación de la cuantía de ser del caso, lugar y dirección de las partes y apoderados para efectos de notificaciones, entre otros. En caso de que el juez de conocimiento, luego de revisar la demanda, encuentre que faltan los requisitos previstos en la ley, la inadmitirá mediante auto no susceptible del recurso de reposición, indicándole a la parte demandante los defectos de que adolece y concediéndole el término de 5 días siguientes a la notificación por estados, para la corrección de los mismos. Lo anterior de conformidad con el artículo 90 ibídem, el cual reza: "El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante."

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.....".

Como se vio, si la parte interesada no subsana los defectos dentro del plazo que le fue otorgado, se le hicieron al actor múltiples requerimientos a fin de que adecuara el medio de control por no cumplir la demanda incoada con las pretensiones acordadas para que sean ventiladas por el juez civil de circuito, por el contrario, solicita pretensiones que se ventilan en la jurisdicción admirativa, siendo esto una imposibilidad para este operador jurídico al momento de fallar. Para lo anterior se concedió el término de 5 días hábiles, no obstante, ello, de esa forma se entiende que no se dio cumplimiento a las exigencias del Despacho para entender adecuadamente presentada la demanda, por lo que corresponde el rechazo de la demanda por incumplimiento de requisitos exigidos de conformidad con el inciso 3° del artículo 90 del C.G del P.

Acorde lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, si no se corrigiese la demanda, dentro del término de cinco (5) días, habrá lugar a su rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello - Antioquia,

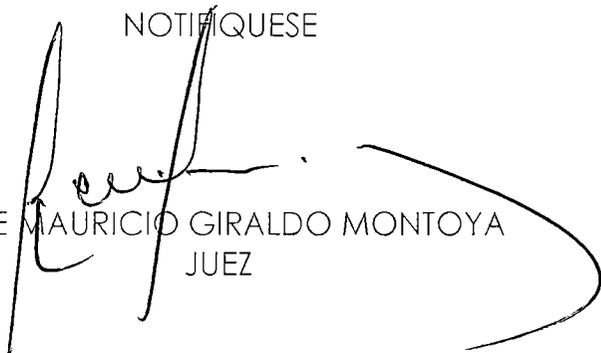
RESUELVE :

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de restitución de inmueble, promovida por Olinda Rosa Durango Vertel, Alexandra y Jennifer, ambas Agudelo Durango, amén de lo expuesto.

SEGUNDO. DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFIQUESE


JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA
JUEZ

pcm



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
BELLO – ANTIOQUIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO
_____ FIJADO HOY EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO
CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO ANT. EL DÍA _____
MES _____ DE 2020. DESDE LAS 8:00 A.M. HASTA LAS
5:00 P.M.

GLORIA PAULINA MUÑOZ JIMENEZ
SECRETARIA